

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Buenos Aires, 14 de abril de 2008.

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para resolver sobre los pedidos de reintegros del monto retenido en concepto de reembolso, con relación a los internos/as condenados/as a disposición de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal n° 1; n° 2 y n° 3.

Teniendo en consideración:

1) Lo resuelto por la Sala II de la C.N.C.P. en la causa n° 7209 caratulada “Trotta Juan Marcelo s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” (registro n° 9639) con los votos de los Dres. Pedro David, Juan E. Fegoli y W. Gustavo Mitchel;

2) El criterio de la Sala III de la C.N.C.P. en los autos n° 7258 “Bertello Liliana Lidia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, con los votos de los Dres. Guillermo Tragant; Eduardo Riggi y Juan Rodríguez Basavilbaso;

3) Sumado a ello lo sostenido por la Dra. Angela Ledesma como integrante de la Sala III en la causa n° 7336, “Fontana Carlos Alberto s/ recurso de Casación e Inconstitucionalidad”; todos ellos en el sentido que la norma contenida en el art. 121 inc. “c” de la ley 24.660 resulta inconstitucional, debido, entre otros argumentos que: *“si el trabajo carcelario es considerado un deber y un derecho de los condenados... (art. 107 de la ley 24.660), y éste específicamente deberá ser remunerado y respetar la legislación laboral vigente, no... parece razonable ni equitativo que su retribución, de la que ya se deducen los aportes correspondientes a la seguridad social, se vea disminuida con motivo gastos” cuya naturaleza es difícil precisar, y mucho menos interpretar que su destino sea la manutención del interno, pues ello es una obligación que tiene el Estado, quien por lo demás a través de los órganos apropiados decidió su encierro, y debe asegurar que se les provea de todos los bienes indispensables para su subsistencia en el establecimiento carcelario, en cumplimiento de la regla del art. 18 in fine de la Constitución Nacional”* y a que *“...la normativa en análisis repugna disposiciones constitucionales pues permite la reducción de la remuneración del condenado en las circunstancias señaladas, colisiona frontalmente con el deber enunciado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que*

el trabajo gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán condiciones dignas y equitativas de labor”.

Dado que la opinión de dichos magistrados –a favor de la inconstitucionalidad del inc. “c” del art. 121 de la ley 24.660- es la que hoy resultaría mayoritaria si el superior se expidiera en acuerdo plenario sobre la cuestión, corresponde mantener el criterio oportunamente fijado por el Sr. Titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 –Dr. Axel López- y modificar el sostenido al respecto por el Titular del juzgado de Ejecución Penal n° 1 –Dr. Sergio Delgado- adhiriendo –este último-, por razones de seguridad jurídica y de respeto al derecho a la igualdad ante la ley que rige la retribución del trabajo de los condenados –cuya interpretación hoy difiere según el juzgado que controla su ejecución- a la posición que hoy es mayoritaria en el Tribunal Superior.

En atención a lo precedente, corresponder disponer se acredite en el fondo de reserva de los internos cuya ejecución de la pena es controlada por estos tribunales, el monto correspondiente a los descuentos que se le hayan efectuado en aplicación de lo previsto en el inc. “c” de la ley 24.660, debiendo, en lo sucesivo, abstenerse de efectuar el mencionado descuento en los haberes de los condenados, lo que así resolvemos.

RESUELVO:

I) DISPONER se acredite en el fondo de reserva de los internos cuya ejecución de pena es controlada por estos Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, el monto correspondiente a los descuentos que se le hayan efectuados en aplicación de lo previsto en el inc. “c” de la ley 24.660.

II) ABSTENERSE en lo sucesivo, de efectuar el mencionado descuento en los haberes de los condenados a disposición de estos Juzgados de Ejecución Penal.

Notifíquese a cuyo fin líbrese oficio al Sr. Presidente del Consejo Directivo del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del S.P.F (EN.CO.PE.) haciendo saber la resolución precedente.